

Materia : Penal

Recurrente(s) : Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.

Abogado(s) :

Recurrido(s) :

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce M. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 1998, año 154^o de la Independencia y 135^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los Recurso de Casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de febrero de 1997 y del Lic. José Rafael Gómez Veloz, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0100132-5, a nombre de los acusados José Radhamés Fernández, José Antonio Paulino y Juan Luis Núñez, el 7 de febrero de 1997, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de enero del año 1997, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante en esta sentencia; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vistas las actas redactadas por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, señora Dulce Venecia Batista, a nombre del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, Lic. Miguel Angel Lugo de la Rosa y del Lic. José Rafael Gómez Veloz, a nombre de los acusados arriba expresados, donde no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida; Visto el Memorial de Casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de febrero de 1997, en el cual se invocan los medios de casación que mas adelante se indican; Visto el Memorial de Defensa del acusado Juan Luis Núñez Rosario, suscrito por los abogados Dres. Isidro Manuel Abreu Cáceres y José Augusto Liriano Espinal del 8 de diciembre de 1997; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a), 75, párrafo II y 73 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y I, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de octubre de 1995, la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia, por violación de los artículos 5, letra a), 33, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75, párrafos II y III, 85, literales b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal a los nombrados José Radhamés Fernández Batista, José Antonio Paulino (a) Pedro, Juan Luis Núñez Rosario, Alejandro Anselmo Núñez Cabrera (a) Hansel, José Oscar Galán Rosario y los prófugos Roberto Cruz y un tal Juan; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el 29 de abril de 1996 produjo una providencia calificativa enviando al tribunal criminal a todos los acusados, al considerar que existían indicios y cargos graves en su contra; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del fondo del expediente, el 31 de octubre de 1996 condenó a todos los acusados mediante sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida en casación; y d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada por el recurso de todos los acusados, emitió la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en la forma los recursos de apelación, interpuestos por los prevenidos José Oscar Galán Reynoso, José Radhamés Fernández Batista, José Antonio Paulino (a) Pedro, Juan Luis Núñez Rosario y Alejandro Anselmo Núñez Cabrera (a) Hansel, y el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, contra la sentencia No.28, de fecha 31 de octubre del año 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se declaran culpables a los nombrados José Oscar Galán, José R. Fernández, José Antonio Paulino, Juan Luis Núñez y Alejandro A. Núñez, de violar la Ley No. 50-88 y en consecuencia se condena a los nombrados Juan Luis Núñez, Alejandro Núñez y José Oscar Galán, por violar el artículo 73 de la Ley No. 50-88 como encubridores y acogiendo la íntima convicción del Juez se le condena a un (1) año de prisión y RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) de multa cada uno; **Segundo:** En cuanto a los nombrados José R. Fernández y José A. Paulino se le condena por violar el artículo 75, párrafo II, a cinco (5) años de reclusión y al pago de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) de multa cada uno; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena la devolución de los cuerpos del delito consistente en una pasola marca Honda 125, color azul, placa No. 767-020, un carro marca Honda Accord, color blanco, propiedad de Rosina García, placa No.417-244, por no estar sometida en este proceso; **Quinto:** Se sobreseen las actuaciones criminales en cuanto a un tal Juan y Roberto Cruz, hasta tanto sean aprehendidos y sometidos a la acción de la justicia; **Sexto:** En cuanto a los demás cuerpos del delito quedarán confiscados'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida en el sentido de descargar a los prevenidos José Oscar Galán Reynoso y Alejandro Anselmo Núñez Cabrera, por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a ellos las costas de oficio; **TERCERO:** Declara culpable de violar la Ley No. 50-88 en sus artículos 5 y 75, a los nombrados José Radhamés Fernández Batista, José Antonio Paulino (a) Pedro y en consecuencia se condenan a 5 (cinco) años de prisión y \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) de multa cada uno y al pago de las costas; **CUARTO:** Se declara culpable además por encubridor al prevenido Juan Luis Núñez Rosario y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión y RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) de multa y al pago de las

costas; **QUINTO:** Se ordena la devolución de los siguientes vehículos: el carro marca Honda Accord, placa #417-244; el carro Subaru, color amarillo, placa #204-664; la pasola marca Honda, color azul, placa #767-020; el carro Mazda, placa #400-011 y el carro Yugo, color blanco, placa #129-018, a sus respectivos propietarios, por no constituir cuerpo de delito; **SEXTO:** Se ordena la confiscación de los demás cuerpos de delitos; **SEPTIMO:** Se sobreseen las actuaciones contra unos tales Juan y Roberto Cruz, hasta tanto sean aprehendidos";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en su memorial invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 72 y 73 de la Ley No. 50-88 del 30 de mayo de 1988; Segundo Medio: La Corte aplicó una pena inferior a la indicada en la referida ley en lo referente al acusado Juan Luis Núñez, violando los textos arriba enunciados, al hacer una aplicación incorrecta de los mismos;

Considerando, que el Procurador recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua condenó al acusado Juan Luis Núñez Rosario a una pena de 1 año de prisión y RD\$5,000.00 de multa, violando el artículo 72 de la Ley 50-88 que castiga el encubrimiento con una sanción de 2 a 5 años y una multa de RD\$2,000.00 a RD\$10,000.00, por lo que evidentemente aplicó una pena inferior al referido acusado, violando así la ley mencionada";

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone al ministerio público y a la parte civil constituída, al interponer un Recurso de Casación por ante la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, el deber de notificarlo en el plazo de tres días, a la parte contra la cual se dirige el recurso;

Considerando, que el alguacil Juan Bautista Martínez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de La Vega, actuando a requerimiento del Procurador General de esa misma Corte notificó el recurso del Magistrado mencionado, trasladándose a la cárcel pública de La Vega, el 6 de febrero de 1997, con lo cual aparentemente llenó el voto de la ley, pero, se ha podido comprobar que el alguacil notificó sólo al acusado José Radhamés Fernández, expresando en el acto que dicha notificación era extensiva a los otros dos acusados que habían sido condenados, José Antonio Paulino y Juan Luis Núñez, lo que no es correcto ni válido, ya que las notificaciones se hacen a persona o a domicilio; y en razón de que estos últimos acusados están reclusos en la Cárcel Pública de La Vega, tenían que ser notificados personalmente, para llenar el voto de la ley, en cuanto a ellos; y no por intermedio de interpósita persona. Por tanto la notificación que se hizo a José Radhamés Fernández no puede surtir eficacia con respecto a los otros dos acusados;

Considerando, que aún cuando la declaración que hizo el Magistrado Procurador en la Secretaría de la Corte a-qua fue contra los tres acusados condenados, el memorial depositado en la Suprema Corte se restringe sólo a Juan Luis Núñez Rosario, incurriendo por tanto en la violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que ni en la Secretaría, ni por memorial posterior invoca ningún medio en cuanto a José Radhamés Fernández y José Antonio Paulino, estando obligado a ello;

Considerando, en cuanto al recurso de los acusados, suscrito por el Lic. José Rafael Gómez Veloz, en la Secretaría de la Corte a-qua no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia, es preciso consignar, que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, a los jueces del fondo, que la Corte a-qua dió por establecido que los nombrados José Radhamés Fernández y José Antonio Paulino fueron sorprendidos por agentes de la Dirección Nacional de Control del Drogas, mientras transportaban en un vehículo la cantidad de 3 libras y 7 onzas de cocaína pura, lo que fue comprobado mediante el análisis de la sustancia confiscada, en un laboratorio competente;

Considerando, que la Corte a-qua, acorde con las pruebas que se le ofrecieron, determinó que José Radhamés Fernández y José Antonio Paulino eran traficantes de sustancias narcóticas (cocaína), en una cantidad tal, que la ley, mediante el artículo 75, párrafo II, penaliza con prisión de 5 a 20 años y multa no menor de RD\$50,000.00, habida cuenta que conforme el artículo 5 párrafo a) dichos acusados calificaban como traficantes;

Considerando, que al imponer la Corte a esos dos acusados la pena de 5 años y RD\$50,000.00 de multa, se ajustó a los preceptos legales;

Considerando, en cuanto al acusado Juan Luis Núñez Rosario, sancionado con 1 año de prisión y RD\$2,000.00 de multa, como encubridor, conforme lo señalado por el artículo 73 de la Ley No. 50-88, es evidente que dicho texto fue violado, ya que el mínimo de la sanción a imponer es de 2 años de prisión y RD\$2,000.00 de multa; pero en razón de lo anteriormente expresado con relación a la irregular notificación del recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, su situación no puede ser agravada, puesto que el único recurso que subsiste es el del propio acusado. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia del 30 de enero de 1997, de esta Corte, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; en cuanto a Juan Luis Núñez Rosario y José Antonio Paulino, por incumplimiento de las disposiciones del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y en cuanto a José Radhamés Fernández, se declara nulo por no haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 37 de la citada Ley de Casación; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por los acusados José Radhamés Fernández, José Antonio Paulino y Juan Luis Núñez Rosario;

Tercero: Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas y declara las mismas de oficio en cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris.Grimilda Acosta. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.